

SUSCRIPCIÓN DE REPÚBLICA DOMINICANA

EN LA CIUDAD DE LIMA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, EL INFRASCRITO, SECRETARIO DE LA COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL (CLAC) CERTIFICA, LA COMPARECENCIA DEL SR. LUIS RODRÍGUEZ ARIZA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL (JAC) DE REPÚBLICA DOMINICANA, EMBAJADOR, REPRESENTANTE ALTERNO ANTE LA OACI Y LA CLAC, CON PODER ESPECIAL OTORGADO POR EL EXCELENTÍSIMO LEONEL FERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PARA SUSCRIBIR LA RESOLUCIÓN A19- 15, QUE PERMITE A LOS ESTADOS SIGNATARIOS APLICAR PROVISIONALMENTE LAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO MULTILATERAL DE CIELOS ABIERTOS PARA LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA CLAC. EN LA FECHA, JUNTO CON LA FIRMA, TAMBIÉN SE REGISTRAN LAS SIGUIENTES RESERVAS DEL ACUERDO SEÑALADO:

ARTÍCULO 2. *“LA REPÚBLICA DOMINICANA HACE RESERVAS DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO, YA QUE SU POLÍTICA AEROCOMERCIAL ACTUAL, LIMITA LA CONCESIÓN DE LOS DERECHOS DE TRÁFICO HASTA LA SÉPTIMA LIBERTAD DEL AIRE PARA VUELOS EXCLUSIVAMENTE DE CARGA”*

ARTÍCULO 12. *“LA REPÚBLICA DOMINICANA HACE RESERVAS AL PÁRRAFO 2, ESPECÍFICAMENTE A LOS TÉRMINOS “JUSTOS Y RAZONABLES”, POR ENTENDER QUE SE TRATA DE VALORACIONES SUBJETIVAS Y AL PÁRRAFO 3, POR CONSIDERAR QUE SU APLICACIÓN INTERFIERE CON LA POTESTAD DEL ESTADO DOMINICANO DE IMPONER LAS TASAS Y DERECHOS QUE ESTIME PROCEDENTES”*

EL SECRETARIO DE LA CLAC CERTIFICA LA RAZÓN SEÑALADA QUE CONSTA EN COMUNICACIÓN 192 DEL 26 DE ENERO DE 2011.

(Sello)

(Original firmado por)

MARCO OSPINA
SECRETARIO DE LA CLAC

ACLARACIÓN DE RESERVA

EN LA CIUDAD DE LIMA, REPÚBLICA DEL PERÚ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, EL INFRASCrito, SECRETARIO DE LA COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL (CLAC) CERTIFICA HABER RECIBIDO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE LA NOTA DIPLOMÁTICA No. DEJ./22866 DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MEDIANTE LA CUAL SE ACLARA Y PRECISA LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A LA RESERVA REALIZADA CON FECHA PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE AL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MULTILATERAL DE CIELOS ABIERTOS PARA LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL (CLAC), EN EL SENTIDO QUE LA SEÑALADA RESERVA SE APLICA SOLO A LOS PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO Y PENÚLTIMO DEL NÚMERO 1, DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO Y NO A TODO EL ARTÍCULO 2.

LA ACLARACIÓN TAMBIÉN PRECISA, QUE LAS RESERVAS SE REFIEREN SOLO A LA CONCESIÓN DE DERECHOS DE TRÁFICO DE SÉPTIMA LIBERTAD PARA OPERACIONES DE PASAJEROS Y DE OCTAVA Y NOVENA LIBERTAD DEL AIRE PARA CUALQUIER TIPO DE OPERACIÓN, EN VIRTUD QUE LA POLÍTICA DE TRANSPORTE AÉREO DOMINICANA LIMITA LA CONCESIÓN DE LOS DERECHOS DE TRÁFICO HASTA LA SÉPTIMA LIBERTAD DEL AIRE PARA VUELOS EXCLUSIVAMENTE DE CARGA.

(Sello)

(Original firmado por)

MARCO OSPINA
SECRETARIO DE LA CLAC